



Asamblea General

Distr. general
12 de mayo de 2021
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

47º período de sesiones

21 de junio a 9 de julio de 2021

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

El acceso a la justicia como elemento indisoluble de la protección de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Clément Nyaletsossi Voule*

Resumen

La Secretaría tiene el honor de transmitir al Consejo de Derechos Humanos el informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Clément Nyaletsossi Voule, preparado de conformidad con las resoluciones 15/21 y 41/12 del Consejo. En el presente informe se ocupa de la importancia de garantizar el acceso a la justicia en relación con los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. Esos derechos fundamentales contribuyen a la lucha contra la impunidad mediante la obligación de rendir cuentas y previenen que se produzcan nuevas violaciones y abusos. En el informe también reconoce la función fundamental que han desempeñado y siguen desempeñando los abogados y los profesionales del derecho para proteger a los manifestantes en todo el mundo.

* Se acordó publicar este informe después de la fecha de publicación prevista debido a circunstancias ajenas a la voluntad de quien lo presenta.



Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Actividades realizadas por el Relator Especial.....	4
A. Visitas a los países	4
B. Comunicaciones.....	4
C. Otras actividades.....	4
III. Acceso a la justicia.....	5
A. Marco jurídico internacional.....	5
B. El acceso a la justicia en relación con la libertad de reunión pacífica y de asociación y fortalecimiento del espacio cívico	6
C. Acceso a la justicia y lucha contra la impunidad en relación con los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación	8
IV. Plena efectividad del acceso a la justicia en relación con los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.....	8
A. Protección legislativa.....	8
B. Conocimientos jurídicos	10
C. Asistencia y asesoramiento jurídicos y representación legal	11
D. Juicio imparcial y recurso efectivo	12
V. Amenazas al acceso a la justicia en relación con el derecho a la libertad de reunión pacífica.....	14
A. Antes de las reuniones	14
B. Durante las reuniones	15
C. Después de las reuniones	17
VI. Función y protección de los abogados y profesionales del derecho.....	18
VII. Conclusiones y recomendaciones.....	20

I. Introducción

1. El Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación presenta este informe al Consejo de Derechos Humanos en cumplimiento de las resoluciones del Consejo 15/21 y 41/12. En él se dan a conocer las actividades del Relator Especial durante el período comprendido entre el 16 de abril de 2020 y el 14 de abril de 2021; trata de la importancia del acceso a la justicia en relación con los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.
2. En los últimos años, el Relator Especial ha observado con preocupación los efectos adversos sobre el disfrute efectivo de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación derivados de factores que directa o indirectamente impiden, obstaculizan o dificultan el acceso a la justicia. Recuerda que todos los países que se rigen por el estado de derecho tienen la obligación de eliminar los obstáculos que merman o restringen el acceso a la justicia. Ha sido testigo de que, en relación con el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, existen problemas particulares que afectan al acceso a la justicia, restringen el ejercicio general de esos derechos y contribuyen a la impunidad cuando son violados. Ha sido testigo de que los abogados han desempeñado una función importante y concreta para facilitar el acceso a la justicia y promover las libertades fundamentales y ha observado en particular su implicación para proteger a manifestantes en todo el mundo y los riesgos a los que se enfrentan esos abogados. Por ello, el Relator Especial decidió proporcionar directrices prácticas a los abogados para apoyarlos en su labor¹.
3. A los efectos del presente informe, el Relator Especial se centrará en primer lugar en el complejo fundamento de los derechos relacionados con el acceso a la justicia y su relación con los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. A continuación examinará las condiciones necesarias para hacerlos efectivos y los retos concretos relacionados con las reuniones pacíficas. Por último, dará más detalles sobre la importante función de los abogados en las reuniones pacíficas.
4. El presente informe se preparó sobre la base de las numerosas consultas y debates que mantuvo el Relator Especial con organizaciones de la sociedad civil, organizaciones comunitarias, sindicatos, profesionales del derecho, representantes gubernamentales y otros actores de todo el mundo desde el inicio de su función como titular del mandato. También ha tenido en cuenta la información que recibe continuamente. Además, el Relator Especial convocó una reunión de expertos de dos días con abogados de derechos humanos en Ginebra; organizó consultas virtuales con actores de la sociedad civil y representantes sindicales de América Central, África Occidental y Asia Central; y celebró una consulta con más de 70 abogados de todo el mundo. Asimismo, con el apoyo de asociados, realizó entrevistas a abogados de unos 40 países. El informe también se basa en el material de investigación disponible y en los informes anteriores de otros titulares del mandato, en las resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas y en la labor de órganos regionales. Por último, el informe aprovechó las respuestas a un cuestionario que distribuyó el Relator Especial; a saber, las contestaciones de 14 Estados Miembros y 33 personas y grupos².
5. El idioma de presentación del presente informe es el inglés. Sin embargo, el Relator Especial desea señalar que, no obstante las políticas de traducción de las Naciones Unidas, el lenguaje que figura en todas las versiones traducidas del informe debe entenderse como inclusivo de todas las personas, independientemente de su sexo, género social o identidad de género.

¹ Las directrices estarán disponibles en una adición al presente documento.

² La información podrá consultarse en www.ohchr.org/EN/Issues/AssemblyAssociation/Pages/HRC47Report.aspx.

II. Actividades realizadas por el Relator Especial

A. Visitas a los países

6. El Relator Especial no pudo realizar ninguna visita a ningún país durante el período sobre el que se informa debido a la crisis actual de la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Envío solicitudes o recordatorios de visita a 24 países. El Relator Especial agradece su respuesta positiva a la Arabia Saudita, el Brasil, el Níger y Polonia. En el contexto de la pandemia de COVID-19, el Relator Especial espera poder acordar fechas con esos países y honrar las invitaciones.

B. Comunicaciones

7. El Relator Especial envió un total de 178 comunicaciones a Estados y 14 a otros actores entre el 16 de abril de 2020 y el 14 de abril de 2021³.

C. Otras actividades

8. El Relator Especial convocó cuatro seminarios web para celebrar el décimo aniversario del mandato durante el 44º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos. Los temas de los seminarios web fueron: balance de la labor del mandato; COVID-19 y protesta; espacio cívico; y derechos de los trabajadores.

9. El Relator Especial también convocó un seminario web de alto nivel para celebrar los diez años transcurridos protegiendo la libertad de reunión y de asociación, junto con los Ministros de Relaciones Exteriores de Chequia y Lituania, la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Representante Especial de la Unión Europea para los Derechos Humanos, la Organización Internacional del Trabajo y muchos otros oradores distinguidos, entre ellos actores de la sociedad civil y representantes gubernamentales.

10. El Relator Especial participó en unos 15 seminarios web organizados por Gobiernos y actores de la sociedad civil y tomó parte en numerosos actos que condujeron a la elaboración de la observación general núm. 37 (2020) del Comité de Derechos Humanos relativa al derecho de reunión pacífica, y también participó en su promoción una vez publicada.

11. El 9 de diciembre de 2020 el Relator Especial publicó una declaración conjunta sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y la gobernanza democrática, junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Relator Especial para la libertad de expresión; el Relator Especial sobre los defensores de los derechos humanos y coordinador sobre las represalias en África, de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH) de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

12. El 14 de abril de 2020 el Relator Especial publicó diez principios por los que deberían regirse los Estados en su respuesta a la pandemia de COVID-19 a fin de proteger los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación⁴. También publicó un conjunto de indicadores para que los Gobiernos, la sociedad civil y el público en general puedan evaluar las libertades de reunión pacífica y de asociación durante las emergencias de salud pública.

³ Las comunicaciones enviadas y las respuestas recibidas estarán disponibles en una adición al presente documento.

⁴ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25788&LangID=E.

III. Acceso a la justicia

A. Marco jurídico internacional

13. La complejidad y riqueza jurídicas del acceso a la justicia radican en que es tanto una combinación de derechos fundamentales como un proceso de restablecimiento del ejercicio de otros derechos que han sido violados o ignorados. En él se condensan derechos que están consagrados en tratados internacionales y regionales de derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a un juicio imparcial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad⁵. Otros instrumentos internacionales que cabe mencionar son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁶, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁷ y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares⁸. En los sistemas regionales de derechos humanos, la noción de acceso a la justicia se incorpora también a otros derechos, como el derecho a la igualdad ante la ley⁹, incluida la igualdad de medios procesales; el derecho a un juicio imparcial¹⁰; y el derecho a un recurso efectivo¹¹.

14. Se ha tendido a ampliar el concepto de acceso a la justicia para reconocerlo como un derecho fundamental, aunque no existe un reconocimiento convencional como tal. Este concepto ha sido desarrollado en particular por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizando en sus decisiones la expresión “derecho de acceso a la justicia” y demostrando elementos concretos para definirlo¹². La Corte reconoció oficialmente el acceso a la justicia como un derecho autónomo e independiente del derecho a un juicio imparcial.

15. Los Estados han reafirmado el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los grupos en situación de vulnerabilidad, y se han comprometido a adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios, responsables y que promuevan el acceso a la justicia para todos. El derecho a la igualdad en el acceso a la justicia no se limita a los ciudadanos. Debe estar disponible para todas las personas, independientemente de su nacionalidad o de su condición de apátridas, para los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes, los niños no acompañados o cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad. Ese derecho también garantiza la igualdad de medios procesales, que en casos excepcionales podría exigir asimismo la asistencia gratuita de un intérprete.

16. El acceso a la justicia está reconocido como un principio básico del estado de derecho y, en su ausencia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, impugnar la discriminación o exigir responsabilidades a los responsables de las decisiones. Garantiza que las personas puedan acudir a los tribunales para exigir que se protejan sus derechos, sin

⁵ Véanse los artículos 2.3, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.

⁶ Véanse el artículo 15 de la Convención; y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 33 (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia.

⁷ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 13.

⁸ Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, arts. 11 y 16 a 18; y Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, observación general núm. 2 (2013), sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares.

⁹ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 3.

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 7; y Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), art. 6.

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25; y Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 13.

¹² Véanse, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (25 de noviembre de 2003), y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* (20 de octubre de 2016).

discriminación. Permite a las personas protegerse contra las violaciones de sus derechos, ofreciendo una reparación por las consecuencias del acto lesivo y haciendo que las autoridades rindan cuentas. El acceso a la justicia se refiere al componente del estado de derecho relativo al empoderamiento individual y el cumplimiento, y depende en gran medida de que la persona conozca sus derechos y tenga acceso a las herramientas para hacerlos cumplir de forma efectiva y asequible. En cierto modo, el derecho de acceso a la justicia, a través del principio de rendición de cuentas, tiene como objetivo encontrar un equilibrio en la relación entre las personas como titulares de derechos y titulares de obligaciones, incluidos los titulares de obligaciones que mantienen poderes similares a los del Estado, afectando de ese modo a la capacidad de los titulares de derechos de disfrutar de ellos.

17. Las obligaciones positivas del Estado en relación con el acceso a la justicia exigen que se establezca un sistema judicial que garantice los derechos, y medidas y programas correlacionados para eliminar los obstáculos que impiden su ejercicio efectivo¹³. El acceso efectivo a la justicia exige sistemas judiciales en los que los jueces, abogados y fiscales sean libres de desempeñar sus funciones profesionales de forma independiente y sin injerencias indebidas del gobierno, y libres de presiones políticas y del miedo al acoso.

18. En el presente informe, la expresión “todas las personas” se refiere a todo ser humano sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, patrimonio, nacimiento, edad, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, orientación sexual o identidad de género, discapacidad u otra condición, y cualquier motivo que tenga por objeto un menoscabo del disfrute de los derechos humanos en condiciones de igualdad o pueda dar lugar a él. Debe prestarse cierta atención a los obstáculos propios para acceder a la justicia que emanan de las situaciones concretas en las que pueden encontrarse grupos particulares, ya sea temporal o permanentemente.

19. Los factores que pueden colocar a algunas personas que intentan acceder a la justicia en una situación de vulnerabilidad pueden ser personales, entre otros la edad, el género, la orientación sexual, la religión, la nacionalidad, la etnia y la salud física y mental. Además, también pueden ser un problema los factores socioculturales, como las actitudes hacia las minorías o los estereotipos que muestran los medios de comunicación hacia determinadas categorías de personas, entre otras los periodistas, los manifestantes, los defensores del medio ambiente, las mujeres y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales. Algunos grupos, entre ellos los niños y los grupos protegidos por normas internacionales o regionales particulares, deben considerarse siempre en situación de vulnerabilidad a la hora de acceder a la justicia¹⁴.

B. El acceso a la justicia en relación con la libertad de reunión pacífica y de asociación y fortalecimiento del espacio cívico

20. El acceso a la justicia, los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el fortalecimiento del espacio cívico están indisolublemente vinculados. Todos ellos representan una combinación de derechos humanos y derechos habilitantes. Permiten a las personas expresarse colectivamente y participar en la configuración de sus sociedades¹⁵, y también son fundamentales para promover los derechos humanos, el estado de derecho, la democracia, la paz y el desarrollo sostenible¹⁶.

21. Un entorno propicio para la sociedad civil exige no solo protección, sino también realizar esfuerzos proactivos para llevar ante la justicia a los autores de violaciones de los derechos humanos¹⁷, incluidas la violaciones de los derechos de libertad de reunión pacífica y de asociación. Obstaculizar el acceso a la justicia en relación con esas libertades desalienta

¹³ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Airey v. Ireland*, demanda núm. 6289/73, sentencia de 9 de octubre de 1979.

¹⁴ Véanse A/HRC/42/37, A/HRC/27/65, A/HRC/46/32/Add.1, A/HRC/43/42, A/74/159, A/HRC/23/35 y A/HRC/37/25.

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica, párr. 1.

¹⁶ A/73/279, párrafos 7 y 8.

¹⁷ A/74/349.

su ejercicio en general y contribuye a estrechar el espacio cívico. A su vez, el estrechamiento del espacio cívico contribuye a la falta de confianza en las instituciones, incluido el sistema judicial. Cuando el acceso a la justicia no está garantizado o está obstruido, las personas no solo se abstendrán de buscar reparación a través de las instituciones de justicia oficiales u oficiosas, sino que a menudo también se abstendrán de ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en primer lugar.

22. Por ejemplo, como resultado de sus entrevistas con abogados en Hong Kong (China), el Relator Especial observó que un clima generalizado de miedo entre la sociedad civil debido a la represión y a la ausencia de recursos efectivos impide que la gente participe en manifestaciones, lo que frustra el derecho de las personas a reunirse pacíficamente. De modo similar, en la República Bolivariana de Venezuela, la falta de independencia e imparcialidad del sistema de justicia ha impedido que las violaciones de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sean conocidas, rectificadas y reparadas en los tribunales nacionales, lo que tiene un efecto trágico en la voluntad de las personas de ejercer sus derechos¹⁸. El Relator Especial opina que los obstáculos al acceso a la justicia nunca deben erigirse como medidas de disuasión que socaven la esencia de otros derechos.

23. En informes y declaraciones públicas sucesivos, el Relator Especial ha señalado la tendencia preocupante al estrechamiento del espacio cívico que prevaleció durante 2020, cuando el 43,4 % de la población mundial vivía en países cuyo espacio cívico se clasificaba como represivo¹⁹. A raíz de la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud en enero de 2020, los Gobiernos de todo el mundo adoptaron medidas extraordinarias para restringir libertades fundamentales con el fin de responder a una emergencia sanitaria sin precedentes. Las personas y los grupos siguieron movilizándose, utilizando formas alternativas de protesta, como las “caceroladas” en el Brasil, las protestas de los balcones en España, las protestas en automóviles en la República de Corea y una reunión mundial del Orgullo de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales en Internet.

24. El Relator Especial ha recibido información de que, en muchos contextos, las restricciones al parecer fueron más allá de la protección legítima de la salud pública, a menudo eludiendo el acceso a la justicia. Por ejemplo, los tribunales cerraron o redujeron sus operaciones, lo que afectó negativamente a la celebración de audiencias oportunas e imparciales, algo que condujo a veces a prolongar la prisión preventiva²⁰. En algunos contextos las medidas sanitarias aplicadas también impidieron el acceso a la asistencia jurídica, mientras que en otros, las medidas violaban *de facto* la confidencialidad de las comunicaciones entre abogados y clientes²¹. En sus principios clave sobre las respuestas de los Estados a la COVID-19, el Relator Especial destacó que era fundamental que las nuevas medidas adoptadas respetaran los derechos humanos; que toda limitación de derechos se ajustase a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad; y que se garantizase una supervisión y revisión independientes de las medidas adoptadas durante la crisis²².

25. Los Países Bajos son un buen ejemplo de un Estado en el que las personas pueden recurrir a los tribunales para obtener un fallo independiente sobre cualquier decisión que restrinja las reuniones en el contexto de la crisis sanitaria²³. Los Estados deben incluir siempre cláusulas de extinción en cualquier ley de estado de emergencia que se apruebe en relación con la crisis actual que garanticen su caducidad automática si la emergencia de salud pública no requiere que se mantenga cuando la emergencia haya terminado.

¹⁸ A/HRC/45/33.

¹⁹ CIVICUS Monitor, 2020. Puede consultarse en <https://findings2020.monitor.civicus.org/es.html>.

²⁰ Véase la comunicación EGY 10/2020, de 29 de julio de 2020. Puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org>.

²¹ Véase la comunicación CHN 8/2020, de 7 de mayo de 2020. Puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org>. Véase también A/HRC/45/16, anexo II (“Deliberación núm. 11 relativa a la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de las emergencias de salud pública”).

²² Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25788&LangID=E.

²³ Véanse las comunicaciones de los Estados.

C. Acceso a la justicia y lucha contra la impunidad en relación con los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

26. Uno de los obstáculos principales para mantener el acceso a la justicia y el estado de derecho es la impunidad. Se refiere al hecho de no poder llevar a los autores de violaciones de derechos humanos ante la justicia. La impunidad no solo causa un inmenso sufrimiento a las víctimas, sus familias y la comunidad. También disuade a otros de ejercer sus derechos, ya que facilita que se repitan las violaciones y abusos de los derechos humanos.

27. El acceso a la justicia en relación con los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación desempeña una función esencial a la hora de garantizar el disfrute de esos derechos, ya que previene que se produzcan violaciones y facilita la búsqueda de justicia y reparación después de que se produzcan. El Relator Especial destaca que es imposible garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación si no se garantiza la obligación de que se rindan cuentas cuando se produzcan violaciones de esos derechos. Los Estados tienen la responsabilidad de combatir la impunidad de las innumerables amenazas y ataques, incluidos asesinatos, contra miembros de asociaciones en todo el mundo y contra manifestantes. Además, tienen la responsabilidad de hacerlo para todas las personas a las que se les impide disfrutar de sus libertades de reunión pacífica y de asociación.

28. Esa responsabilidad se traduce en la obligación de investigar las denuncias de violaciones de los derechos humanos de forma rápida, exhaustiva y eficaz²⁴. Si no se hace así, se produce la impunidad. El Relator Especial se remite a los lineamientos importantes para garantizar la debida diligencia en la investigación de estos casos elaborados por el anterior Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos²⁵.

IV. Plena efectividad del acceso a la justicia en relación con los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

A. Protección legislativa

29. El fundamento en el que pueden apoyarse las personas para buscar reparación por las violaciones y abusos de sus derechos es la legitimación que esté en vigor. La ausencia de reglas y normas claras puede conducir a la inseguridad jurídica, seguida de prácticas arbitrarias o discriminatorias, que a su vez pueden conducir a la obstrucción del acceso a la justicia. La reunión pacífica y la asociación están reconocidas como derechos humanos²⁶. Dada su condición de derechos, deben disfrutarse, en la medida de lo posible, sin regulaciones ni injerencias²⁷. La mayoría de los Estados reconoce esos derechos en sus constituciones nacionales y las obligaciones correspondientes suelen plasmarse en la legislación. Las leyes que afectan al ejercicio de esos derechos deben redactarse con el propósito de facilitar su efectividad y deben establecer claramente los deberes y responsabilidades de todos los funcionarios públicos que intervengan, lo que significa permitir que las reuniones se celebren sin injerencias injustificadas. También significa proteger a los participantes²⁸ o facilitar la creación de asociaciones y permitirles perseguir sus objetivos. Aunque existen motivos legítimos para las restricciones, solo se permiten las que están previstas en la ley y son necesarias y proporcionadas en una sociedad democrática, y su alcance debe interpretarse de forma estricta.

²⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004), relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párrs. 15 y 18.

²⁵ A/74/159.

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 21 y 22.

²⁷ OSCE/OIDDH, *Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly*, segunda ed. (Varsovia, OSCE, 2010), párr. 17.

²⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 37 (2020), párr. 8.

30. El Relator Especial observa que muchos Estados siguen teniendo una legislación demasiado invasiva, que impone restricciones indebidas y que, en algunos casos, por la falta de precisión y la vaguedad de su redacción, permite violaciones y abusos. Por ejemplo, la falta de claridad sobre el significado de “seguridad nacional” en la legislación de numerosos Estados y los efectos de la amplia legislación antiterrorista han sido utilizados por las autoridades para imponer restricciones desproporcionadas a las reuniones pacíficas y a la creación de asociaciones. La legislación nacional que penaliza el terrorismo debe ser accesible, estar formulada con precisión, no ser discriminatoria ni tener carácter retroactivo²⁹. Velar por que la legislación y la política antiterroristas se ajusten a las normas jurídicas internacionales contribuye a promover el enjuiciamiento y la condena de las personas implicadas en actos de terrorismo. Por otro lado, una redacción excesivamente amplia que restrinja el disfrute de los derechos y libertades vulnera los principios de necesidad y proporcionalidad por los que se rige la permisibilidad de cualquier restricción de los derechos humanos³⁰.

31. Una de las preocupaciones principales en ese contexto es la existencia y la tipificación de delitos ambiguos basados en una situación de “pertenencia” o “vinculación” a un grupo terrorista³¹ en una legislación que no define la “pertenencia” ni exige la existencia de un vínculo entre esta y la condición o actividad prohibidas. Una legislación de ese tipo sería contraria al principio de legalidad, en particular cuando esa pertenencia pueda conducir a sanciones penales³². El Relator Especial considera que las definiciones de terrorismo o de delitos relacionados con el terrorismo deben interpretarse de forma estricta y referirse únicamente a las conductas que realmente constituyen terrorismo, de acuerdo con las normas establecidas por el derecho internacional, incluidos el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Como buena práctica, las autoridades judiciales deberían impartir orientaciones a los agentes de la autoridad para que esos delitos nunca se interpreten en detrimento de la labor legítima de las asociaciones. Por ejemplo, el Consejo de Legislación de Suecia se pronunció desfavorablemente sobre la propuesta de tipificar la participación en una organización terrorista, argumentando que una tipificación tan amplia constituiría una restricción indebida del derecho a la libertad de asociación³³.

32. Al Relator Especial le inquietan especialmente las legislaciones en las que las preocupaciones relacionadas con la “seguridad nacional” permiten excepciones a las debidas garantías, entre otros países en China, Egipto, la India o Irán (República Islámica del)³⁴, que restringen el ejercicio de libertades fundamentales y dificultan el acceso a la justicia. Velar por que la legislación y la política antiterroristas se ajusten a las normas jurídicas internacionales contribuye a promover el enjuiciamiento y la condena de las personas implicadas en actos de terrorismo. Empleando una redacción excesivamente general se corre el riesgo de que, si esas leyes y medidas tienen por efecto restringir el disfrute de los derechos y libertades, se quebranten los principios de necesidad y proporcionalidad, sobre cuya base se autoriza toda restricción de los derechos humanos.

33. Un reconocimiento normativo adecuado de esos derechos debería indicar también que las personas cuyos derechos son violados tienen legitimación para exigir toda la gama de reparaciones. La legislación nacional debe proporcionar reparaciones cuando se produzcan abusos de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. Para que los derechos se puedan hacer valer es necesario definir los mecanismos que están a disposición de las personas, indicar las autoridades responsables de emitir decisiones administrativas relativas al ejercicio de esos derechos y establecer las normas aplicables a esos funcionarios y el tipo de reparaciones disponibles por las presuntas violaciones o abusos.

²⁹ Véase la resolución 72/180 de la Asamblea General.

³⁰ A/HRC/16/51, párr. 26; y A/HRC/41/41, párr. 34.

³¹ A/HRC/45/27, párr. 29.

³² A/HRC/28/28, párr. 26.

³³ Véanse las comunicaciones de los Estados.

³⁴ Véanse las comunicaciones de la sociedad civil.

B. Conocimientos jurídicos

34. Las personas y los grupos necesitan conocer sus derechos para entender, aunque sea en términos generales, que han sido perjudicados de alguna manera o que no están recibiendo la protección a la que tienen derecho. Del mismo modo, las autoridades, incluidos los agentes de la ley y todos los que intervienen en la administración de justicia, deben estar informados sobre las cuestiones de derechos humanos. El primer factor que influye en que las personas sean conscientes de sus derechos y deberes y de los de los demás es la educación³⁵. El Relator Especial observa que las comisiones jurídicas nacionales pueden desempeñar una función fundamental para difundir información sobre cuestiones jurídicas entre las comunidades, en cooperación con los organismos encargados de hacer cumplir la ley pertinentes³⁶. Las iniciativas destinadas a contribuir a la capacitación jurídica, el acceso a la información jurídica y la concienciación sobre los derechos humanos en general son un paso en la dirección del empoderamiento de las comunidades.

35. Los Estados tienen el deber de velar por que la educación esté encaminada al fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales³⁷, pero también deben garantizar que los individuos y los grupos puedan acceder a la información cuando lo soliciten. Todas las personas, sin excepción, tienen derecho a acceder a cualquier información pertinente procedente de diversas fuentes, además del derecho de las personas a solicitar y recibir información que pueda afectar al ejercicio de sus derechos individuales³⁸. No obstante, las autoridades públicas deben proporcionar información accesible para todos sobre el marco jurídico que regula los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y garantizar la sensibilización pública sobre las leyes y los reglamentos correspondientes. Esa información debe incluir los procedimientos que deben seguir quienes deseen ejercer el derecho, las autoridades responsables, las normas aplicables a esos funcionarios y los recursos disponibles para las presuntas violaciones de los derechos³⁹. Algunos países han adoptado medidas que sirven para mejorar el conocimiento, la accesibilidad y la comprensión de la ley, especialmente para los grupos en situación de vulnerabilidad. El Relator Especial acoge con satisfacción iniciativas como la del Ministerio de Justicia de Eslovaquia, que gestiona un sistema de donaciones para asociaciones de la sociedad civil que promueve los derechos humanos de las personas con discapacidad, los niños, las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, o las personas que han sufrido violencia de género, proporcionándoles ayuda legal y campañas de sensibilización⁴⁰.

36. El Relator Especial recuerda la obligación de los poderes públicos de reconocer públicamente a la sociedad civil y los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. También destaca la importancia de promover en diferentes planos, en las instituciones del Estado y en los medios de comunicación convencionales, discursos positivos para combatir la estigmatización y la imagen negativa que rodea a las protestas, los movimientos sociales y la sociedad civil en todo el mundo. Esos discursos deben ser respetuosos con los derechos humanos de quienes ejercen sus derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, por ejemplo en lo que respecta a su presunción de inocencia. El Relator Especial acoge con satisfacción iniciativas como la de Armenia consistente en organizar una capacitación para los agentes de policía sobre los derechos de los participantes en reuniones, o las campañas públicas a favor de las protestas, como *Se vale protestar* en Colombia. Acoge con satisfacción asimismo la labor de la sociedad civil, entre otros lugares

³⁵ Los factores que conducen a la marginación y la exclusión social, en particular la pobreza extrema, afectan negativamente a las personas que intentan acceder a la justicia. El analfabetismo o la falta de instrucción e información son uno de los obstáculos más graves que impiden el acceso a la justicia (A/HRC/8/4, párr. 26).

³⁶ A/HRC/42/39/Add.1, párr. 61.

³⁷ Véase la Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en materia de Derechos Humanos.

³⁸ A/68/362, párr. 19.

³⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 37 (2020), párr. 28.

⁴⁰ Véanse las comunicaciones de los Estados.

en Kenya, donde varias organizaciones elaboraron ejemplares de bolsillo de la nueva Constitución para distribuirlos entre la población cuando entrara en vigor.

C. Asistencia y asesoramiento jurídicos y representación legal

37. La asistencia y el asesoramiento jurídicos y la representación legal son componentes esenciales de un sistema de justicia justo y eficaz que se base en el estado de derecho⁴¹. La asistencia letrada es el servicio que se presta gratuitamente a quienes carecen de medios suficientes o cuando el interés de la justicia así lo exige. La asistencia jurídica debe cumplir determinados requisitos: entre otras cosas, debe ser rápida y confidencial. También debe ser gratuita cuando la persona no tenga medios suficientes para pagarla⁴².

38. La capacidad del Estado para hacer efectivo el derecho de asistencia y asesoramiento jurídicos por conducto de la asistencia letrada es limitada o inexistente en muchos países que siguen careciendo de los recursos y la capacidad necesarios para promover el derecho de todas las personas a recibir asistencia letrada gratuita, y la falta de fondos para asegurar el apoyo jurídico a quienes carecen de medios económicos suficientes afecta negativamente al acceso de esas personas a la justicia y, por consiguiente, al disfrute efectivo y en pie de igualdad de sus derechos humanos y libertades fundamentales⁴³, incluidos los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. El Relator Especial observa que el número cada vez mayor de detenciones de manifestantes y defensores de los derechos humanos en todo el mundo, y los juicios posteriores de algunos de ellos, están poniendo a prueba la capacidad de los sistemas judiciales, algunos de los cuales ya tenían dificultades. El Relator Especial recuerda que las fuerzas del orden deben evitar recurrir a la contención y las detenciones masivas de los participantes en una reunión. Además, destaca que el hecho de que se utilicen más mecanismos alternativos para resolver conflictos relacionados con delitos leves, entre otros planos en el comunitario, podría contribuir a que hubiera más abogados disponibles para tratar casos graves relacionados con los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación⁴⁴.

39. Es obligación del Estado adoptar todas las medidas legislativas, judiciales, administrativas, presupuestarias y educativas apropiadas para hacer efectivo, sin discriminación, el derecho a la asistencia y el asesoramiento jurídicos de toda persona sujeta a su jurisdicción, y garantizar su disponibilidad a través de la asistencia letrada para quienes la necesiten. Existe una amplia gama de proveedores de servicios de asistencia letrada, y los Estados deben adoptar un modelo que pueda maximizar el acceso a la asistencia letrada gratuita para todos. Deben proporcionarse el tiempo y los servicios adecuados, y los Estados deben garantizar también que se preserve la relación privilegiada entre cliente y abogado. Por ejemplo, la asistencia letrada puede ser proporcionada, administrada, coordinada y supervisada por una institución estatal, como la oficina del defensor de oficio. También puede ser proporcionada conjuntamente por organismos independientes y autónomos y basarse en asociaciones público-privadas, el mundo académico, los abogados privados o los colegios de abogados. Pueden proporcionar asistencia letrada defensores de oficio, abogados privados, abogados contratados, proveedores de servicios gratuitos, colegios de abogados, centros de asistencia jurídica, personal parajurídico u otros. O también, entre otros, organizaciones no gubernamentales, organizaciones comunitarias, organizaciones benéficas religiosas y no religiosas, asociaciones o instituciones académicas⁴⁵. Por lo general, la asistencia y el asesoramiento jurídicos y la representación legal son proporcionados por un abogado o por

⁴¹ Véanse, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, párr. 3 d); la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, art. 18, párr. 3 d); el Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 6, párr. 3 c); la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, párr. 2 e); y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

⁴² Véanse, por ejemplo, *Aliboeva c. Tayikistán* (CCPR/C/85/D/985/2001), párr. 6.4; y *Hussain c. Mauricio* (CCPR/C/77/D/980/2001), párr. 6.3.

⁴³ A/HRC/23/43, párr. 46.

⁴⁴ Véase, por ejemplo, A/HRC/42/39/Add.1, párr. 57.

⁴⁵ A/HRC/23/43, párrs. 43, 49 y 50; véanse también los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal.

personal parajurídico, aunque, dependiendo del país y de las circunstancias, pueden ser proporcionados por otra persona con la formación adecuada o facilitados por organizaciones de la sociedad civil.

40. Independientemente de su estructura, los sistemas de asistencia letrada deben estar libres de injerencias políticas o judiciales y ser independientes de las autoridades. El Estado no debe injerirse en la organización de la defensa del beneficiario, ni en la independencia del proveedor de asistencia letrada. A partir de sus entrevistas con abogados, el Relator Especial advirtió que en algunos contextos, entre otros en China, Egipto, Irán (República Islámica del) y Nicaragua, las personas privadas de libertad a raíz de su participación en protestas no confiaban en el sistema de asistencia letrada ofrecido por las autoridades porque no consideraban que el organismo encargado de ella estuviera libre de injerencias políticas o judiciales indebidas. El Relator Especial recuerda que todas las personas tienen el derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención o privación de libertad, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y ese acceso debe proporcionarse sin demora⁴⁶. Considera una buena práctica la legislación que permite a las personas privadas de libertad tener acceso a la asistencia jurídica o la asistencia letrada desde su primera audiencia policial a través de sistemas de profesionales del derecho “de guardia”, de los que es un ejemplo el sistema de Suiza⁴⁷. Señala que durante las primeras horas de privación de libertad, las personas corren un mayor riesgo de sufrir tortura u otras formas de malos tratos, que van desde la desatención y la exigencia de sobornos hasta las confesiones coaccionadas y la detención ilegal. En consecuencia, durante las primeras horas posteriores a la detención, las personas deben tener siempre la posibilidad de acceder a la asistencia jurídica, a la asistencia letrada o a un abogado de su elección, y sus reuniones deben celebrarse respetando plenamente la confidencialidad.

41. Las autoridades responsables deben ser vigilantes y diligentes y los Estados deben tener en cuenta las necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad. Determinados grupos, como los refugiados y solicitantes de asilo, los pueblos indígenas y los niños, tienen más probabilidades de necesitar asistencia letrada gratuita. Es importante que se tomen medidas para garantizar que esos grupos tengan acceso a esa asistencia o que se apruebe una legislación particular que les garantice el acceso a la asistencia jurídica, por ejemplo, en lo que respecta a la ayuda gratuita de un intérprete durante los procedimientos judiciales para los niños⁴⁸.

42. La asistencia jurídica es esencial para acceder a la justicia en relación con los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. Sin embargo, el disfrute de esos derechos no debe exigir a los individuos y grupos que soliciten los servicios de un profesional del derecho acreditado. Tal requisito podría alterar la esencia del derecho, desalentar la participación en reuniones o asociaciones y tener un efecto amedrentador. En algunos países, los procedimientos de notificación y autorización de las reuniones o los procedimientos de inscripción de las asociaciones requieren la ayuda de una persona con formación jurídica adecuada, ya que son demasiado complejos de manejar. Esa situación no sería compatible con las mejores prácticas recomendadas por el mandato del Relator Especial y las normas internacionales.

D. Juicio imparcial y recurso efectivo

43. El derecho a un juicio imparcial⁴⁹ implica el acceso a un tribunal preestablecido, independiente e imparcial cuyas decisiones se basen en la ley, siguiendo un procedimiento que respete las garantías procesales. Ese derecho es de naturaleza particularmente compleja y en él se combinan diversas garantías con diferentes ámbitos de aplicación. Esas garantías son: la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia; el derecho a ser oído públicamente y

⁴⁶ A/HRC/30/37, anexo, principio 9 y directriz 8.

⁴⁷ Véanse las comunicaciones de los Estados.

⁴⁸ A/HRC/30/37, anexo, directriz 18.

⁴⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8; Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 6.

con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley; las garantías procesales; el derecho a la indemnización cuando se haya producido un error judicial en una causa penal; y el derecho a no ser juzgado ni sancionado de nuevo por un delito que ya ha sido juzgado (*ne bis in idem*)⁵⁰. Las tres primeras son especialmente importantes por lo que se refiere al acceso a la justicia en relación con los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

44. El Comité de Derechos Humanos ha ampliado la inderogabilidad a determinadas garantías del debido proceso. El requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal es una prescripción que no puede ser objeto de excepción alguna⁵¹. Esto se aplica a todas las profesiones jurídicas que participan en el sistema de justicia, incluidos los abogados y fiscales, y los tribunales y cortes de justicia, sean ordinarios o especializados, civiles o militares. El Comité también observó que en algunos países existen tribunales militares o especiales que enjuician a civiles, lo que puede plantear problemas graves en cuanto a que la administración de justicia sea equitativa, imparcial e independiente⁵². El Relator Especial señala que, tras varias oleadas de protestas en el Líbano⁵³, cientos de civiles implicados en las manifestaciones fueron remitidos al sistema de justicia militar. Con arreglo a la legislación libanesa, esos tribunales militares tienen una competencia excepcional sobre los civiles juzgados por violencia contra el personal de seguridad. El Relator Especial considera que los tribunales militares solo pueden ser competentes para juzgar al personal militar por delitos de índole militar y que en ninguna circunstancia deben juzgar a civiles implicados en protestas. Recuerda las opiniones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, que ha sostenido sistemáticamente en su jurisprudencia que un tribunal compuesto por militares no puede considerarse un tribunal competente, independiente e imparcial⁵⁴.

45. Otro aspecto importante del acceso a la justicia es la obligación de rendir cuentas y el derecho a un recurso efectivo. Cuando proceda, la reparación puede entrañar la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción, como apologías públicas, memoriales públicos, garantías de no repetición y cambios en las leyes y las prácticas pertinentes, así como el sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de derechos humanos, al tiempo que se tiene en cuenta la situación de vulnerabilidad de determinados grupos⁵⁵.

46. Garantizar la obligación de rendir cuentas y el acceso a un recurso efectivo implica proteger el derecho imprescriptible de las víctimas, sus familias y la sociedad a conocer la verdad sobre lo ocurrido. El Relator Especial destaca que en las protestas masivas en las que se producen cientos o miles de heridos por el uso de la fuerza es de suma importancia garantizar el derecho a descubrir la verdad. Todas las denuncias de violaciones de los derechos humanos en reuniones pacíficas deben ser investigadas de forma rápida, independiente y exhaustiva. Además, un elemento esencial es garantizar la obligación de rendir cuentas, llevar a los autores ante la justicia, combatir la impunidad y evitar la repetición. También es clave que las autoridades reconozcan públicamente cuando se producen violaciones.

47. Los recursos efectivos pueden adoptar muchas formas; pueden ser monetarios o no monetarios, sustantivos o procesales. Un ejemplo sería permitir a una asociación acceder a la personalidad jurídica tras una denegación. En relación con las protestas pacíficas, podría tratarse de una indemnización tras una lesión causada por el uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades públicas, incluidos los daños físicos y mentales.

⁵⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párrs. 54 a 57.

⁵¹ *Ibid.*, párr. 19.

⁵² *Ibid.*, párr. 22; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018), relativa al derecho a la vida, párr. 45.

⁵³ Véanse las comunicaciones LBN 3/2020, de 26 de agosto de 2020, y LBN 6/2019, de 20 de noviembre de 2019. Pueden consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org>.

⁵⁴ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 4/2019, párr. 58; 73/2018, párr. 61; 3/2018, párr. 57; 56/2017, párr. 58; 51/2017, párr. 43; 51/2016, párr. 26; 44/2016, párr. 32; 15/2016, párr. 25; y 6/2012, párr. 45. Véase también Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Principios y Directrices sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos en el Contexto de la Lucha contra el Terrorismo en África, principio 4B, pág. 24.

⁵⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004), párrs. 15 y 16.

V. Amenazas al acceso a la justicia en relación con el derecho a la libertad de reunión pacífica

A. Antes de las reuniones

48. El Relator Especial ha expresado en numerosas ocasiones su preocupación por la legislación que impone duras restricciones a las reuniones pacíficas, exigiendo notificaciones obligatorias e incluso autorizaciones. Por ejemplo, en algunos contextos, las reuniones se consideran ilegales cuando los manifestantes no lo notifican, y las reuniones se dispersan automáticamente, a menudo con un uso excesivo de la fuerza. El Relator Especial reitera que el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica no debe estar sujeto a la autorización previa de las autoridades. A lo sumo, debería ser objeto de un procedimiento de notificación previa. Sin embargo, los procedimientos de notificación previa suelen funcionar como solicitudes de autorización *de facto* y son excesivamente burocráticos. Entre los Estados que exigen esos procedimientos cabe citar el Camerún, Etiopía, Kenya, la República Democrática del Congo, el Togo y Turquía.

49. La ley debe proporcionar un recurso rápido y efectivo contra las decisiones que restringen o prohíben las reuniones. La oportunidad y la duración de esos procedimientos contra las restricciones de una reunión no deben comprometer el ejercicio del derecho⁵⁶. El Relator Especial señala, a partir de sus entrevistas con abogados, que en muchos países, entre ellos Azerbaiyán, Kazajistán y Polonia, los recursos contra las denegaciones administrativas de celebrar reuniones suelen ser ineficaces debido al tiempo que demora la decisión. El Relator Especial destaca que disponer de una opción inicial de revisión administrativa efectiva podría reducir la carga para el sistema judicial. También podría contribuir a mejorar la relación entre las autoridades, los organizadores y el público en general, que podría sentirse intimidado por una revisión judicial. Tratar de obtener una revisión judicial es más agresivo y también implica más recursos. Cuando la revisión administrativa no satisface al solicitante, debe existir un mecanismo de recurso ante un tribunal independiente⁵⁷. Tanto en los procedimientos administrativos como en los trámites judiciales, la carga de la prueba debe recaer en la autoridad competente, que debe demostrar que la restricción estaba justificada y era legal y proporcionada.

50. El Relator Especial señala que en algunos países se practican controles de identidad y confiscaciones de objetos de forma discriminatoria antes de las protestas y a menudo no existe un recurso efectivo contra ellos. El empleo de ese tipo de controles de identidad equivale a un control policial selectivo y a una vigilancia que pueden llegar a socavar el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica⁵⁸. Cualquier presunto caso de abuso de poder o de conducta indebida por parte de las fuerzas del orden motivado por la discriminación racial o de otro tipo durante los controles de identidad preventivos en relación con protestas debe ser investigado de forma efectiva. El Relator Especial también observó en sus entrevistas con abogados que, al parecer, las detenciones preventivas han sido una práctica sistemática para impedir que los presuntos organizadores o líderes participasen en las manifestaciones, entre otros lugares en Azerbaiyán, Egipto, los Estados Unidos de América, Francia, Kazajistán, el Líbano, Polonia y Turquía. Recuerda que recurrir a la prisión preventiva de determinadas personas para evitar que participen en reuniones puede constituir una privación arbitraria de la libertad, que es incompatible con el derecho de reunión pacífica. Las detenciones masivas indiscriminadas antes de una reunión son arbitrarias y por lo tanto ilegales⁵⁹.

51. A partir de sus entrevistas con abogados, el Relator Especial advirtió que en el Líbano, por ejemplo, se han colocado puestos de control a la entrada de los lugares de reunión en los que los agentes de policía practican controles de identidad aleatorios y detenciones de manifestantes y transeúntes. En Francia, las detenciones preventivas y la detención policial

⁵⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 37 (2020), párr. 69.

⁵⁷ OSCE/OIDDH, *Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly*, segunda ed. (2010), párr. 4.6.

⁵⁸ A/HRC/32/36/Add.1, párr. 75.

⁵⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 37 (2020), párr. 82.

(*garde à vue*) de manifestantes y organizadores se practican ampliamente y a menudo se justifican con una supuesta “intención de cometer un delito”. A ello se suma la falta de recursos contra la detención arbitraria en la legislación francesa, aparte de la declaración judicial de que la detención careció de fundamento, ya que el fiscal es la única autoridad competente con facultades de supervisión para controlar que se respeten los derechos y las condiciones de detención. El Relator Especial destaca que no deben utilizarse ni la detención preventiva ni los controles de identidad preventivos, incluida la identificación y registro, para socavar el derecho a la libertad de reunión pacífica o criminalizar a los manifestantes.

B. Durante las reuniones

52. El Relator Especial recibió numerosas informaciones de que en muchos contextos, en lugar de diálogo y facilitación, las protestas son respondidas con un uso excesivo de la fuerza y la criminalización por parte de las fuerzas de seguridad. El Relator Especial recuerda que, en consonancia con sus obligaciones de rendir cuentas por las violaciones y abusos de los derechos humanos⁶⁰, los Estados deben prever sanciones penales y disciplinarias contra quienes interfieran en las reuniones públicas o las dispersen violentamente mediante el uso excesivo de la fuerza. La ley no debe conferir inmunidad contra el enjuiciamiento a los agentes o las autoridades encargados de hacer cumplir la ley que controlan las reuniones por los delitos cometidos mientras estén de servicio. En caso de que se utilice la fuerza en una reunión, debe ponerse en marcha un proceso de revisión automático y rápido. Cuando se produzcan lesiones o muertes como consecuencia del uso de la fuerza por parte del personal encargado de hacer cumplir la ley, debe llevarse a cabo una investigación independiente, abierta, rápida y efectiva. El personal de las fuerzas del orden también debe responder por no haber intervenido cuando su intervención habría podido haber evitado que otros agentes o terceros hicieran un uso excesivo de la fuerza, lo cual se aplica igualmente a los actos de violencia, las amenazas de violencia o la incitación al odio contra los participantes en una reunión por parte de otros participantes, contramanifestantes, agentes de la ley o terceros. Los responsables deben ser sancionados de forma adecuada y las víctimas deben ser informadas sobre las posibles reparaciones⁶¹.

53. El Relator Especial considera buenas prácticas la existencia de mecanismos de revisión externa que investigan las denuncias de comportamientos poco éticos de los agentes de policía, por ejemplo en Malta, y la promoción de reuniones informativas de los agentes de la ley posteriores a los actos, por ejemplo en Suiza, que deberían incluir, en la medida de lo posible, a los organizadores⁶².

54. Las funciones policiales no deben delegarse en terceros. Las reuniones deben ser siempre controladas por el personal ordinario de los agentes del orden. No deben ser controladas por miembros de las fuerzas armadas, incluida la policía militar, como ocurre en México⁶³, por ejemplo. Tampoco debe confiarse el control de las reuniones a empresas de seguridad privadas que no están capacitadas para esas tareas. El control de las reuniones por parte del personal ordinario de los agentes del orden ayuda a evitar una posible escalada de violencia y los obstáculos posteriores para acceder a la justicia. Al respecto, es importante que los organismos del Estado mantengan el control sobre el uso de la fuerza legítima en cada país, ya que la responsabilidad de los Estados de proteger los derechos humanos, y el orden público, es un deber indelegable⁶⁴.

55. El Relator Especial advierte que en varios países las fuerzas del orden utilizan con frecuencia la práctica del “encapsulamiento” o “acorrallamiento”, en la que se empuja a algunos de los participantes a un espacio contenido sin salidas o con salidas muy limitadas y que conduce a detenciones masivas y a un uso excesivo de la fuerza durante las protestas. En muchos casos, los manifestantes son puestos en libertad al cabo de 24 o 48 horas sin otras

⁶⁰ A/HRC/20/27, párr. 77.

⁶¹ OSCE/OIDDH, *Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly*, tercera ed. (2019), párr. 235.

⁶² Véanse las comunicaciones de los Estados.

⁶³ Véase la comunicación MEX 9/2020, de 9 de octubre de 2020. Puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org>.

⁶⁴ OSCE/OIDDH, *Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly*, tercera ed. (2019), párr. 165.

medidas. Los manifestantes suelen sufrir lesiones sin poder identificar al agresor debido a la naturaleza del “encapsulamiento”. El Relator Especial recuerda que es preferible adoptar las medidas necesarias de aplicación de la ley contra personas concretas y, en la medida de lo posible, solo contra las personas vinculadas directamente con la violencia, ya que tales detenciones podrían considerarse también violaciones del derecho a no ser detenido arbitrariamente y el derecho a la libertad de circulación⁶⁵. El Relator Especial considera que el “encapsulamiento” nunca debe ser una respuesta planificada de antemano y utilizada para evitar la obligación de rendir cuentas por las violaciones del derecho a la libertad de reunión pacífica. Esas prácticas también pueden ser especialmente peligrosas para las personas en situación de vulnerabilidad, por ejemplo, los niños o las personas con una discapacidad que afecta a su movilidad⁶⁶.

56. Si bien el Relator Especial reconoce lo beneficiosas y transformadoras que han sido las nuevas tecnologías al permitir la amplificación de las voces y las reuniones de una forma sin precedentes, subraya que también se han utilizado para restringir y vulnerar los derechos de los manifestantes⁶⁷. Señala que el uso de dispositivos de grabación por parte de los agentes del orden ha aumentado en muchos países. Ese aumento puede tener un efecto positivo en el acceso a la justicia por parte de los manifestantes y puede ser útil para mejorar la transparencia y la exigencia de responsabilidades por las vulneraciones y abusos que puedan cometerse en el desarrollo de las protestas⁶⁸. Por ejemplo, los vehículos de las fuerzas de seguridad, que constituyen los espacios confinados donde las personas privadas de libertad suelen ser más vulnerables, podrían estar equipados con cámaras. El uso de las cámaras corporales que lleva el personal de las fuerzas del orden en las reuniones también puede contribuir a la labor de las investigaciones internas o de los mecanismos civiles promoviendo la rendición de cuentas, cuando existen las garantías adecuadas⁶⁹. No obstante, el uso de cámaras individuales o de cámaras en drones por parte de las fuerzas del orden requiere un marco jurídico estricto que defina claramente quién está autorizado a ver las imágenes obtenidas por esas cámaras, la duración del almacenamiento y el uso de esos datos⁷⁰. Las reuniones tradicionales deben permitir a los participantes un cierto anonimato⁷¹, pero el uso de herramientas de vigilancia para rastrear y perseguir a los manifestantes no siempre ofrece la misma protección.

57. El Relator Especial también ha recibido informaciones de todo el mundo sobre abuso de tecnologías, como las herramientas de reconocimiento facial, y vigilancia de los sitios de medios sociales utilizados por los activistas, grabaciones telefónicas y rastreo de ubicaciones. Los Estados deben abstenerse de realizar actividades de vigilancia específica mediante dispositivos digitales contra los manifestantes⁷². El Relator Especial considera prometedoras determinadas prácticas por las que se puede plantear la protección contra la violación del derecho a la intimidad en los procesos penales alegando la ilegalidad de dichas pruebas. Un ejemplo de ello es cuando los medios técnicos utilizados para obtener la información no eran proporcionales, por ejemplo en Eslovaquia⁷³. No obstante, el Relator Especial apoya la petición de imponer una moratoria inmediata a las tecnologías de vigilancia desarrolladas por el sector privado que no se levante hasta que se haya establecido un régimen que respete los derechos humanos⁷⁴.

58. El Relator Especial señala que el personal de las fuerzas del orden presente durante las reuniones a menudo no es identificable, porque no lleva ni muestra visiblemente ninguna identificación, porque oculta su identificación o porque no se identifica cuando se lo piden

⁶⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 37 (2020), párr. 84.

⁶⁶ Véase A/HRC/26/29, párr. 40.

⁶⁷ A/HRC/44/24.

⁶⁸ *Ibid.*, párr. 8.

⁶⁹ *Ibid.*, párr. 12; y A/HRC/31/66, párr. 92.

⁷⁰ Véase la comunicación FRA 4/2020, de 12 de noviembre de 2020. Puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org>.

⁷¹ En relación con el uso de máscaras, véase A/HRC/26/29, párrs. 32 y 33; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 37 (2020), párr. 60.

⁷² A/HRC/41/41, párr. 77.

⁷³ Véanse las comunicaciones de los Estados.

⁷⁴ A/HRC/41/35, párrs. 12 y 66.

los organizadores o los manifestantes. Esas prácticas pueden suponer graves obstáculos para acceder a la justicia, como la imposibilidad de investigar cuestiones relacionadas con el uso excesivo de la fuerza o las detenciones ilegales. Por ejemplo, antes de realizar un registro, practicar una detención o recurrir a cualquier uso de la fuerza, los agentes de civil se deben identificar⁷⁵. Esas prácticas también pueden conducir a que no se rindan cuentas debido a la imposibilidad de identificar a los autores. Los agentes del orden deben ser identificables de manera clara e individual, por ejemplo llevando una placa visible con su nombre o número en el uniforme. Además, debería existir un sistema claro de anotación o registro del equipamiento que se suministra a cada agente en una operación, lo cual incluye los vehículos, las armas de fuego y la munición⁷⁶.

C. Después de las reuniones

59. Los participantes suelen ser objeto de detenciones y sanciones, cuyo impacto se deja sentir especialmente en los grupos en situación de vulnerabilidad, que experimentan obstáculos adicionales para acceder a la justicia. En muchos países, a esto le sigue una obstaculización sistemática del acceso a los abogados inmediatamente después de la detención. Por ejemplo, a partir de las entrevistas con abogados, el Relator Especial supo que en Polonia, durante las marchas de agosto de 2020, se concedió a los manifestantes detenidos el acceso a la asistencia jurídica solo después de que firmaran un protocolo de detención que incluía una declaración preestablecida en la que se indicaba que no se oponían a la detención y que no recurrirían. En algunos casos, los manifestantes detenidos no tendrán acceso a asistencia jurídica durante largos periodos de tiempo o se verán obligados a optar por la asistencia letrada, lo que desalentará el contacto con profesionales del derecho de confianza. El Relator Especial recibió varias informaciones sobre juicios inmediatos después de la detención, que dejan muy poco tiempo para acceder a los clientes y preparar debidamente su defensa. También recibió informaciones de abogados que tuvieron dificultades para acceder a los manifestantes privados de libertad mientras esas personas eran sometidas a exámenes médicos tras haber sufrido lesiones como consecuencia del uso de la fuerza durante la protesta o la detención, por ejemplo en Azerbaiyán, Chile, Colombia y Turquía.

60. Asimismo, los abogados entrevistados señalaron que se les había denegado el acceso a los expedientes y documentación completos, como las grabaciones obtenidas por las autoridades durante las protestas. Como se ha mencionado anteriormente, las herramientas de vigilancia se han utilizado para controlar protestas legales, pero también se han utilizado en algunos contextos mientras se estaba bajo detención policial en particular para interceptar las comunicaciones entre las personas privadas de libertad y sus abogados, por ejemplo en China, España, Francia, Hong Kong (China), Hungría, Kenya y Polonia.

61. El Relator Especial considera una buena práctica la posibilidad de que los mecanismos nacionales de prevención de la tortura observen las protestas e informen sobre el uso excesivo de la fuerza en colaboración con abogados, como establece el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, u otras autoridades regionales para la prevención de la tortura. Así ocurre con el Síndico de Agravios de Cataluña en España o la Junta de Defensores del Pueblo de Austria. Por conducto de su labor de vigilancia, pueden desempeñar una función decisiva para que se respeten las salvaguardias que protegen a las personas privadas de libertad, incluidos los derechos a la asistencia jurídica, a que se notifique a un familiar, a un examen médico independiente o a la revisión judicial.

⁷⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 37 (2020), párr. 92.

⁷⁶ A/HRC/31/66, párr. 65.

VI. Función y protección de los abogados y profesionales del derecho

62. El Relator Especial ha sido testigo de innumerables ejemplos del modo en que los abogados y los profesionales del derecho han contribuido de manera excepcional a promover y proteger los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en todo el mundo. La sociedad civil se ha hecho oír y se ha movilizado para denunciar las restricciones y violaciones de esos derechos, pero los abogados y los profesionales del derecho son a menudo esenciales para proporcionar una mayor protección, como la asistencia jurídica y el seguimiento legal. Históricamente, además de los abogados, otros miembros de la profesión jurídica, como el personal parajurídico, los juristas o los estudiantes de derecho, también han desempeñado una función importante prestando apoyo a los movimientos sociales y colaborando con ellos. Su participación es decisiva, tanto para apoyar los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación como para fomentar las causas subyacentes de derechos humanos que tratan de promover los movimientos sociales.

63. Los abogados y los profesionales del derecho desempeñan una función decisiva en la prestación de asistencia jurídica y en la defensa de cambios estructurales en la legislación por conducto de litigios estratégicos y labores de presión. Las entrevistas realizadas a los abogados muestran que en muchos países, entre ellos Colombia, México, Sudáfrica y Turquía, los abogados han colaborado activamente en la impugnación de las restricciones a los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación mediante recursos administrativos, judiciales o constitucionales. Por ejemplo, en Turquía, los abogados del Sindicato Independiente de Trabajadores Mineros impugnaron una interdicción general de las manifestaciones en las carreteras entre provincias. El Tribunal Constitucional dictaminó que la libertad de reunión, debido a su naturaleza, implica un nivel de perturbación de la vida ordinaria y que esa perturbación debe ser recibida con tolerancia. Además, los abogados y otros profesionales del derecho suelen apoyar a las autoridades en la elaboración de leyes y reglamentos, así como de directrices para la aplicación de la ley. A menudo colaboran con los mecanismos regionales y de las Naciones Unidas, imparten talleres sobre derechos humanos a las autoridades y al público en general, ayudan a vigilar los lugares de detención y contribuyen de manera significativa a la sensibilización.

64. El Relator Especial observa que la función de los colegios de abogados es decisiva: en muchos países, han sido capaces de coordinar y aumentar la movilización durante los movimientos sociales con objeto de ofrecer una protección integral. El Relator Especial se suma a las opiniones⁷⁷ del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y recuerda la importancia de preservar la independencia y la imparcialidad de los profesionales del derecho, y subraya que los colegios de abogados o cualquier otro organismo que represente a la profesión en un país nunca deben formar parte del poder ejecutivo. No debe haber injerencias gubernamentales en el proceso de inscripción de los abogados, ni en la iniciación de los procedimientos disciplinarios que emprendan las asociaciones de abogados y los colegios de abogados en el marco de su propia reglamentación o que se presenten ante tribunales independientes. Allí donde los colegios de abogados carecen de independencia, se han producido casos de acoso y amenazas contra sus miembros, e incluso la inhabilitación de abogados que colaboraban con movimientos sociales.

65. El Relator Especial celebra la legislación que reconoce y protege la labor de los observadores durante las protestas. Sin embargo, muchos países no ofrecen un estatuto jurídico a los observadores. Tampoco proporcionan protecciones particulares. Los observadores, incluidos los periodistas, los defensores de los derechos humanos, los observadores electorales y otras personas que participan en la vigilancia de las reuniones o la presentación de información al respecto, tienen derecho a protección. No se les debe prohibir o limitar indebidamente el ejercicio de esas funciones, incluida la vigilancia de los actos de los agentes del orden. También se les debe proteger contra las represalias y otros acosos⁷⁸. El Relator Especial considera que, en algunos casos, cuando observan, graban, documentan, informan o intervienen de forma independiente durante las reuniones pacíficas,

⁷⁷ A/HRC/45/16, párr. 55.

⁷⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 37 (2020), párr. 30.

los abogados y los profesionales del derecho pueden actuar como observadores y deben recibir protección.

66. Las entrevistas con los abogados revelaron que han intervenido durante las reuniones cuando los manifestantes eran detenidos arbitrariamente o se controlaba su identidad. También han documentado el uso excesivo de la fuerza, entre otros lugares en España, los Estados Unidos, Francia, México y Túnez. En otras situaciones, los abogados se han organizado para prestar asistencia jurídica a los manifestantes después de las manifestaciones gracias al trabajo de observación realizado durante las reuniones. Por ejemplo, en el Líbano establecieron una línea telefónica de emergencia que estuvo operativa durante las protestas. Los abogados y los manifestantes escribían el número en sus brazos durante las reuniones. En Hong Kong (China) se creó una línea telefónica de emergencia similar, en la que unos 200 abogados voluntarios prestaban asistencia jurídica a título gratuito a los manifestantes detenidos. Del mismo modo, en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hubo observadores legales en las protestas de Black Lives Matter en 2020, lo que resultó ser un factor que disuadió de la escalada de violencia y proporcionó una sensación de seguridad a los manifestantes que habitualmente se enfrentaban a una vigilancia policial excesiva y discriminatoria. Personas pertenecientes a grupos racialmente discriminados, que a menudo se abstendían de reunirse, pudieron protestar contra el racismo sistémico sabiendo que la policía estaba siendo observada por expertos legales y que tenían a su disposición inmediatamente una asistencia jurídica.

67. El Relator Especial destaca que las autoridades deben considerar que la presencia de observadores legales tiene un efecto disuasorio para cualquier tipo de violencia y no es una incitación a ella. Recuerda que la labor de los abogados como observadores debe estar orientada a mejorar la comprensión y el respeto que demuestren por el derecho a la libertad de reunión pacífica las autoridades del Estado. Cuando sea posible, anima a los observadores legales a identificarse mediante el uso de ropa o signos particulares que permitan a los manifestantes, a los agentes del orden y a otros observadores reconocerlos durante las manifestaciones. Por ejemplo, en los Estados Unidos, los observadores legales del National Lawyers Guild llevan sombreros de color verde neón que les permiten ser localizados por los manifestantes y los agentes del orden, pero también localizarse entre ellos mismos. En el ejercicio de esa función, los abogados no se implican directamente como participantes en las reuniones. Los profesionales del derecho que ejercen la función de observadores deben mantener cierta distancia con respecto a los organizadores y los agentes del orden para preservar su neutralidad. Su función principal debe ser observar, registrar y documentar las acciones de los agentes del orden, los manifestantes y los terceros. Deben intervenir activamente solo cuando sea necesario, por ejemplo para recordar a todas las partes sus derechos y obligaciones, y el Relator Especial anima a las autoridades a facilitar la labor de los observadores legales durante las reuniones pacíficas.

68. El Relator Especial observó que en muchos países los abogados no se sienten autorizados a observar las reuniones o no se preocupan por promover y proteger los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. Está convencido de que el discurso generalizado que presenta las protestas como una actividad negativa y molesta para la sociedad, y que también presenta a los manifestantes o a las asociaciones como elementos que perjudican el orden público, contribuye a deslegitimar a los abogados y los profesionales del derecho que se dedican a promover y proteger esas libertades. Empoderar a los jóvenes abogados y activistas de los derechos humanos y fortalecer su capacidad a través de programas específicamente adaptados debería ser una prioridad para las organizaciones de la sociedad civil, los colegios de abogados nacionales y las universidades. Además, los Gobiernos deben considerar a los abogados y a los profesionales del derecho como socios estratégicos en el cumplimiento de su obligación de crear y mantener un entorno propicio para el disfrute de los derechos de reunión pacífica y de asociación y, en general, para la labor de los defensores de los derechos humanos.

69. El Relator Especial observa con preocupación que la mayoría de los abogados y profesionales del derecho entrevistados se habían enfrentado a amenazas y acoso y, en algunos contextos, incluso a la criminalización. El Relator Especial ha recibido informaciones sobre vigilancia, confiscación de documentos confidenciales, allanamiento de

oficinas, detención e inhabilitación de abogados que trabajaban en la promoción y protección de la libertad de reunión pacífica y de asociación en muchos países.

70. El Relator Especial ha expresado su preocupación por la vigilancia indiscriminada de quienes ejercen su derecho de reunión pacífica⁷⁹, pero la vigilancia invasiva en línea también se utiliza para controlar o interferir las comunicaciones entre abogados y clientes. Esa práctica tiene repercusiones negativas considerables en el acceso a la justicia, así como en los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. Cuando una persona que ejerce su derecho a la libertad de reunión pacífica o de asociación es detenida o se encuentra bajo detención policial, aumenta la probabilidad de que las autoridades la vigilen. Las autoridades deben garantizar la confidencialidad de todas las comunicaciones entre los abogados y sus clientes; de ser necesario, deben permitirse soluciones técnicas para asegurarlas y protegerlas, incluidas medidas de encriptación y anonimato⁸⁰.

VII. Conclusiones y recomendaciones

71. **El Relator Especial reitera que los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, y al acceso a la justicia son decisivos para mantener el estado de derecho y crear, reforzar y ampliar un entorno propicio. El acceso a la justicia es un elemento indisoluble de la protección de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. Cuando no se garantiza el acceso a la justicia, las personas no pueden ejercer plenamente sus derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.**

72. **El Relator Especial subraya que el acceso sin obstáculos a la justicia en relación con los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación es decisivo para llevar ante la justicia a los autores de violaciones y abusos de los derechos humanos. El acceso sin obstáculos a la justicia también ayuda a prevenir violaciones y abusos futuros y contribuye a la lucha contra la impunidad, en particular por los asesinatos de manifestantes y la represión de protestas pacíficas.**

73. **El Relator Especial destaca que la sociedad civil, los Estados y otras partes interesadas deben reconocer y promover la función decisiva que pueden desempeñar los abogados para proteger esas libertades y por ello, deben considerarlos socios estratégicos.**

74. **Para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos y garantizar el acceso a la justicia en relación con los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, el Relator Especial recomienda a los Estados que:**

a) **Reconozcan, en la ley y en la práctica, los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y se aseguren de que toda restricción que se imponga a esos derechos esté prevista en la ley, sea necesaria en una sociedad democrática, y sea proporcional al fin perseguido;**

b) **Velen por que la legislación y las políticas que regulan los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación incluyan disposiciones que garanticen el acceso efectivo a la justicia;**

c) **Eliminen los obstáculos de hecho y de derecho que impiden el acceso a la justicia y a la información pública;**

d) **Aprueben legislación y políticas públicas que garanticen que los grupos en situación de vulnerabilidad puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y puedan acceder a las reparaciones sin discriminación;**

e) **Definan estrictamente el delito de terrorismo en consonancia con el derecho internacional y velen por que la legislación de lucha contra el terrorismo no se conciba como una forma de evitar el acceso a la justicia y restringir los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación;**

⁷⁹ A/HRC/41/41, párr. 57.

⁸⁰ Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 34/7 y 38/7; y A/HRC/41/41.

f) **Garanticen que toda violación y abuso de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación se investigue de forma sistemática, rápida, exhaustiva e independiente y que los autores sean llevados ante la justicia, incluso cuando las víctimas no soliciten reparación, e incluyan mecanismos efectivos de acceso a una reparación integral;**

g) **Refuercen la independencia de los órganos de investigación, administrativos y judiciales, y establezcan garantías jurídicas contra las injerencias indebidas, internas o externas;**

h) **Reconozcan la importante función de los observadores que proporcionan una cobertura independiente, imparcial y objetiva de las manifestaciones y protestas, incluida la relación fidedigna de la conducta de los participantes y los agentes del orden;**

i) **Velen por que, en la ley y en la práctica, quienes observen las protestas pacíficas o informen sobre ellas, incluidos los abogados, tengan acceso a las reuniones y puedan actuar efectivamente, los agentes de la ley no les impeditos u obstrucciones en su trabajo, y se adopten medidas particulares de prevención y protección contra la intimidación o el acoso físico y la violencia;**

j) **Garanticen que los agentes del orden lleven números de placa fácilmente identificables y que quienes violen los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación rindan cuentas de esas violaciones ante un órgano de supervisión independiente y democrático o ante los tribunales de justicia, y establezcan mecanismos independientes y efectivos para supervisar todas las fuerzas de seguridad pública;**

k) **Previengan la implicación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública o en el control de las protestas;**

l) **Establezcan mecanismos independientes que supervisen e investiguen el uso de tecnologías digitales para la vigilancia en relación con los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, con miras a garantizar que cualquier uso de ese tipo sea coherente con los principios de legalidad, necesidad y legitimidad del objetivo;**

m) **Velen por que las revisiones de las suspensiones y las disoluciones involuntarias de las asociaciones sean siempre llevadas a cabo por un tribunal imparcial e independiente y se apliquen solo en caso de peligro claro e inminente que dé lugar a una violación flagrante de las leyes nacionales, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.**

75. **Por último, el Relator Especial alienta a otros actores, como las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones internacionales, incluidas las instituciones, los órganos y los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, los agentes de la sociedad civil y otros agentes no estatales, incluidas las empresas privadas, a seguir promoviendo la colaboración de los abogados en la protección y promoción de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. El Relator Especial también alienta a los colegios de abogados a promover los derechos humanos y las actividades a título gratuito relacionadas con la protección de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.**